Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., M. S. e I. Soc. de H. de R., M. S. y R., F. e I.S.R.L. (continuadora) y F. R. S/ CONCURSO PREVENTIVO"**, expte. nro. 234/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría nro. 3 (expediente nro. 1133/09), por haber interpuesto la concursada a fs. 27/28vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 25 y vta., habiendo sido denegado el primero, es concedido el segundo a fs. 29.

I.- El recurrente se agravia porque fue rechazada la presentación de su concurso preventivo. Entiende que el magistrado efectuó una lectura de las normas sin el correlato de los hechos y en consecuencia el presente no se subsume en las normas que impone su rechazo. Arguye que si bien es cierto que el art. 59 de la LC aplica un año de inhibición al deudor con posterioridad al cumplimiento del acuerdo, también es cierto que el Sr. F. R. inicio un concurso preventivo en su calidad de empresario unipersonal en el año 2003 cuya finalización tiene fecha 17/04/09, y después pasó a formar parte de una Sociedad de Hecho junto con el hoy peticionante M. R.. Continúa aduciendo que si bien el art. 65 de la LC impone el concursamiento de todos los partícipes de un grupo económico y que el Sr. F. R. estaría inhibido como persona física para concursarse, no lo estaría en su calidad de socio de las S. I. SH e I. SH (su continuadora). Asimismo, el pedido de concurso del Sr. R., en razón del agrupamiento, obedece a una causa extraordinaria tal como lo fue el cese intempestivo de su vinculación con las firmas V. V.

S.A. y la operadora de Y. S.A. Finalmente solicita que para el caso que se entienda que la situación extraordinaria no amerita excepción, no existiría obstáculo alguno para la apertura del concurso del Sr. M. S. R. como empresario unipersonal y de la Sociedad de Hecho I. – I. (su continuadora), de otro modo se estaría condenando a la ruina a una persona por el solo hecho de participar de una sociedad con una persona anteriormente concursada.-

II.- El día 11 de mayo de 2009 se presentan M. S. R. e I. Soc. de Hecho de R., M. S. y R., Francisco posteriormente I. S.H. y F. R. (fs. 9/20) y solicitan concurso preventivo de acreedores.- Agregan que el mismo deberá ser declarado como PEQUEÑO CONCURSO y en la forma de CONJUNTO ECONOMICO (fs. 9vta.).

El juez dispuso el rechazo de la presentación, sus fundamentos fueron las previsiones de los art. 65 2do. párrafo y el art. 59 in fine de la Ley 24522.

El primero prevé que la solicitud de concurso en caso de agrupamiento debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones.

El art. 59 última parte establece que: …"El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo".

III.- La doctrina y jurisprudencia han dicho que para acceder a la modalidad de concursamiento todos los integrantes deben ser susceptibles de concursarse preventivamente, pues de lo contrario

existiría la posibilidad de eludir una norma de orden público mediante la constitución de un grupo económico.

De lo expuesto se colige, que si bien podrán formar un grupo económico, no podrán solicitar el concurso preventivo por agrupamiento si alguno de los integrantes del grupo estuviesen en el período de inhibición (art. 59, in fine, LCQ), perfectamente esclarecido en la sentencia apelada.

Es que el concursamiento mediante la modalidad de los arts. 65 y ss. LCQ, es una mera facultad u opción; pero si los miembros del grupo eligen concursarse mediante esta forma, al exigir la normativa que la presentación concursal incluya a todos los integrantes del grupo económico y no solo a aquellos que se encuentren en insolvencia, si uno de los presentantes está impedido de pedir la apertura, su situación afecta a la presentación del conjunto.

Los agravios del recurrente no alcanzan a conmover la solución legal que hemos reseñado.

Así, en cuanto se sostiene que si bien el art. 65 L.C., que impide el concursamiento del Sr. F. R. como persona física, no lo estaría en su calidad de socio de las sociedades de hecho que señala, no se ajusta a derecho atento los fines de la presentación, ya que el carácter irregular de estas sociedades (I. SH e I. SH su continuadora) no acreditan la existencia de grupos económicos que exterioricen pluralidad de sujetos autónomos (art.65, 2da.parte LCQ.), en tanto los socios se desenvuelven dentro de las limitaciones de los arts. 21 y 23, no pueden invocar derechos sociales contra terceros y resultan obligados solidarios a título personal por ajenos al beneficio del art.56 de esta ley citada.

Lo confirma el propio recurrente con el argumento traído a colación referente a la ejecución fiscal que señala, no solo seguida contra la sociedad de hecho sino además en forma personal contra M. S. R. y F. L. R..

La pretensión subsidiaria del apelante: que se proceda a la apertura del concurso de M. S. R. como empresario unipersonal; tampoco puede prosperar. Se señala que importando la presentación en concurso preventivo en este carácter una demanda que origina un proceso de corte universal, no corresponde que el Tribunal establezca de la presentación formalizada con los alcances de un grupo económico, los argumentos que determinen el cumplimiento de los recaudos sustanciales o legales que puedan hacer a la presentación del concurso preventivo al título individual pretendido.- Ello atento lo previsto en el art. 14 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras.

Es por lo expuesto que resulta acertada la decisión del magistrado en cuanto dispone el rechazo de la presentación formulada por los actores.

En consecuencia, las razones esgrimidas por el recurrente resultan inidóneas para rebatir el fundamento de lo decidido por el juez de primera instancia.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán al vencido en función del criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y ccs. del CPCCCh).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos

por el art. 13 y 32 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) No hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 27/28vta. y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 25 y vta.

2) Costas al vencido, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. E. F. V. R. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS